*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, 2 de julio de 2013.

Vistos los autos: "Granillo Fernández, Héctor Manuel c/ Universidad Nacional de La Plata s/ ley 24.521 art. 32".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Que el juez Zaffaroni remite, en lo que al caso interesa, a su disidencia en la causa G.2052.XL "Granillo Fernández" publicada en Fallos: 330:1407.

Por ello, por mayoría y de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por la **Universidad Nacional de La Plata**, demandada en autos, representada por el **Dr. Julio César Mazzotta, en calidad de apoderado.**

Traslado contestado por **Héctor Manuel Granillo Fernández**, por su propio derecho, actor en autos, con el patrocinio letrado del **Dr. Gonzalo Permuy Vidal**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Sala III.**

Suprema Corte:

-I-

A fs. 285/293, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata rechazó el planteo de caducidad formulado por la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) e hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, a fin de que se declare la nulidad de la disposición n° 10 del Consejo Superior y de la resolución del 17 de abril de 2009 dictada por el presidente de la UNLP. Mediante dichos actos se rechazaron los recursos administrativos deducidos por el actor a fin de que se revisara la legalidad de lo actuado en el marco del concurso que se convocó para cubrir un cargo de profesor ordinario titular de la cátedra de Derecho Procesal I de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Para así decidir, consideró en primer lugar que, en razón de los términos en que fue confeccionada la cédula de notificación, es excusable el error en que incurrió el actor al interponer recurso de reconsideración contra la disposición n° 10 y que, por lo tanto, no debe computarse el tiempo transcurrido entre la interposición de ese recurso y la notificación del acto que lo resolvió. En consecuencia, concluyó que el proceso se inició antes de que transcurriera el plazo de treinta días previsto por el art. 25 de la ley 19.549.

En cuanto al tema de fondo, se remitió a la sentencia dictada en la causa n° 6877/04, "Granillo Fernández, Héctor Manuel c/ UNLP s/ amparo", donde se sostuvo que la decisión del Consejo Directivo no es válida para determinar la anulación del concurso, por cuanto los votos de la mayoría que se inclinó por el dictamen de minoría de la Comisión Asesora debieron expresar razones serias y no aparentes.

-II-

Contra este pronunciamiento, la universidad demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 296/313, que fue concedido a fs. 324.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria en cuanto rechaza la caducidad de la acción planteada, pues se aparta de las normas y principios que rigen el procedimiento administrativo y los concursos para la provisión de cargos de profesores ordinarios. Destaca que, pese a las conjeturas de la cámara con respecto a que los términos de la cédula de notificación pudieron llevar al actor a entender que procedía el recurso de reconsideración, la acción fue interpuesta de modo extemporáneo (art. 25, último párrafo, de la ley 19.549 y art. 32 de la ley 24.521) al haber quedado agotada la instancia administrativa con el dictado de la resolución n° 10 del Consejo Superior.

Por otra parte, señala que la cuestión de fondo ha sido tratada con arbitrariedad e ilegitimidad y con desconocimiento de las normas universitarias, que disponen expresamente que se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Académico para la designación de los docentes (art. 22 del Estatuto universitario y art. 27 de la ordenanza 179), mayoría que no logró obtener ninguno de los dos dictámenes de la Comisión Asesora. Asimismo, sostiene que el fallo impugnado viola la autonomía universitaria y se inmiscuye en cuestiones reservadas al Consejo Académico que, en ejercicio de facultades discrecionales, puede optar por el dictamen de minoría, de mayoría o por ninguno de los dos, sin que el tribunal se encuentre habilitado a sustituir el criterio de valoración adoptado.

-III-

Ante todo, entiendo que resultan improcedentes los agravios formulados en cuanto a la caducidad de la acción con fundamento en que habría sido interpuesta una vez transcurrido el plazo que prevé el art. 25 de la ley 19.549, puesto que constituyen cuestiones de derecho procesal que se encuentran reservadas a los jueces de la causa, aun cuando se trate de normas federales. Por lo demás, tampoco se advierte un menoscabo a la garantía de defensa en juicio que justifique hacer excepción a la regla mencionada (Fallos: 323:1919).

Por el contrario, el recurso extraordinario es formalmente admisible, en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez de actos emanados de autoridad nacional y, al mismo tiempo, la aplicación e interpretación de nor-

mas de carácter federal (Estatuto universitario y Ordenanza 179 de la UNLP) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

-IV-

Ante todo, cabe recordar que la Corte tiene establecido que la designación de profesores universitarios así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (Fallos: 314:1234; 317:40; 320:2298; 326:2374, entre muchos otros).

A mi modo de ver, no se configuran en la especie la hipótesis de excepción mencionada y, por ende, los argumentos del apelante acerca de que la cámara se excedió al analizar cuestiones reservadas a las autoridades universitarias deben ser admitidos.

En efecto, estimo que resultan aplicables al *sub lite* las consideraciones expuestas en el precedente publicado en Fallos: 327:4943 (caso "Caiella"), en particular en lo que atañe a la aplicación del art. 22 del Estatuto universitario, que requiere el voto afirmativo de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Académico de la facultad, con la posterior ratificación del Consejo Superior, a los efectos de la designación de profesores. Como consecuencia de ello, en caso de no obtener la mayoría necesaria en la sesión correspondiente, el aspirante podrá no ser designado.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde efectuar algunas precisiones relativas a los argumentos expresados por el tribunal en cuanto a la motivación del acto, pues aunque el art. 27, segundo párrafo, de la ordenanza 179/86 contempla un supuesto diferente del que se presenta en autos –donde ninguno de los dictámenes obtuvo los votos necesarios para la designación– se trata de una exigencia que viene impuesta en orden a la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos.

La cámara entendió que el deber de fundamentación que pesaba sobre quienes se inclinaron por el dictamen de minoría de la Comisión Asesora –suscripto por el representante del claustro estudiantil– no fue satisfecho, en razón de que los cinco miembros del Consejo Académico que votaron en tal sentido debían consignar razones serias y no aparentes. Al respecto, señaló que los votos no se hicieron cargo de los serios argumentos acerca de las condiciones académicas del actor, se valieron de pautas cuantitativas silenciando toda ponderación respecto de la calidad científica de los trabajos y acudieron a pautas de excesiva latitud, lo que tradujo sólo su impresión respecto de las mejores condiciones de un candidato sobre otro.

No obstante ello, admitió que el rol de los tribunales en controversias de esta naturaleza no consiste en decidir si el candidato propuesto por el dictamen de mayoría tiene mayores méritos que el que impulsa del dictamen de minoría.

Al decidir de este modo, bajo la pretensión de ponderar la seriedad de las razones expresadas por los miembros del Consejo Académico, en rigor de verdad, la cámara cuestionó los criterios empleados, realizó una valoración propia de los antecedentes de los postulantes y descalificó las opiniones vertidas por los miembros del órgano universitario con competencia para elegir al docente que considera más idóneo, aspectos que pueden ser debatidos en el seno de la universidad pero que se encuentran vedados a la revisión judicial según la reiterada doctrina del Alto Tribunal a la que se aludió *supra*.

En este sentido, cabe recordar que V.E. sostuvo que los jueces no pueden sustituir los criterios del jurado –ni de otros órganos que participan en la designación de profesores– e interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional, salvo en los supuestos de arbitrariedad, que no aparece configurado en el *sub examine* (Fallos: 330:694; 333:1147).

Todo ello conduce a sostener que el pronunciamiento apelado no se ajusta a derecho en cuanto declaró la nulidad de la disposición n° 10 del Consejo Superior y de la resolución del 17 de abril de 2009 dictada por el presidente de la UNLP.

-V-

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

24/08/11.